

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1128/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1058/2018** y

RESULTANDO.

I. Mediante escrito presentado el *once de julio de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

La ilegalidad del acto administrativo consistente en el pago de los recibos número: 75100510, 75250052, 75339223, 75554069, 75384127, 75549806, 75303504 y 75550304; emitidos por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, pagados el día 06 de julio de 2018. Por el recibo antes mencionado se pagó la cantidad total de: **\$8,117.00**, cantidad que, en caso de lograr la nulidad solicito se ordene a la autoridad sea devuelta a la actora.

I. Mediante auto de fecha *diecinueve de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria

demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *treinta de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda realizada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. se le tuvo ofertando pruebas según los documentos que anexara y por último se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se declaró perdido su derecho para presentar contestación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con los **ocho** recibos de números **75100510, 75250052, 7533922, 755540669, 75384127, 75549806, 75303534 y 7555030**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en diversas fechas, visibles a fojas *ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte y veintidós* de los autos.

Resoluciones que sumadas, exigen **a la parte actora** el pago de la cantidad de \$8 117.00 (OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por servicio de agua potable suministrada por la concesionaria demandada en cada uno de los **ocho** inmuebles cuyas cuentas son las números *******, respectivamente describiéndose a continuación la ubicación de estos para mayor precisión:

- 1.- ***.
- 2.- ***.
- 3.- ***.
- 4.- ***.
- 5.- ***.
- 6.- ***.
- 7.- ***.
- 8.- ***.

Todos de la ciudad de Aguascalientes

Ahora bien, en cada uno de los recibos impugnados listados anteriormente, se desprende como adeudo por el suministro de agua potable:

- Un (01) mes de los indicados en los números 1, 4, 7 y 8;
- Dos (2) meses de los números 3, 5 y 6;
- Y ocho (08) meses del número 2.

Teniendo como último mes facturado en cada uno de estos, el mes de **abril de dos mil dieciocho (M-04-2018)** por lo que ve a los señalados en los números **1, 2, 3, 5, y 7** y el mes de **mayo de dos mil dieciocho (M-05-2018)** en cuanto a los números **4, 6 y 8**, como se advierte del contenido de cada uno de estos.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en

funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que

cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio

de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, argumenta la parte actora esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que carece de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirla.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que **actúa como autoridad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello **no se traduce** en que **sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;**

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*VII. Concesionario: **la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reúso;***

...

*ARTICULO 46.- Los sectores social y **privado** podrán participar en:*

*I. **La prestación de los servicios públicos;***

...

*ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior **se requerirá de concesión** y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse **a personas morales legalmente constituidas.***

...” (Lo resaltado es de ésta Sala)

De lo anteriormente transcrito se obtiene que la

concesionaria demandada para efectos legales **e equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia **del funcionario que emite el recibo**, pues **dicho funcionario** es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en el recibo impugnado, como más adelante se estudiará.

En cuanto al concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, donde hace valer esencialmente la parte actora que el acto impugnado deviene en ilegal ya que dice no contiene firma autógrafa o electrónica avanzada, agrega que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es por una parte

INOOPERANTE y por otra **INFUNDADO**, según se asienta a continuación:

Lo **INOOPERANTE**, del concepto en estudio lo es ya que parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en el aviso-recibo impugnado, entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió

ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumento que es **INFUNDADO**, pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o **electrónica** certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o **electrónica** certificada de la autoridad que lo expida, **salvo** en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*
...”

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en “**salvo** en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Por lo que ve al argumento de la parte actora consistente en que la firma electrónica certificada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, el mismo es **INOPERANTE**, en tanto se limita a hacer afirmaciones genéricas y superficiales y a transcribir disposiciones legales, sin expresar las razones o argumentos respecto a cuáles requisitos no se cumplieron o se cumplieron indebidamente en la emisión de la firma electrónica contenida en el documento impugnado. De ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RÉCURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir, proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de

invalidez.”

Sin que pueda ser obstáculo para lo anterior, los argumentos que la parte actora vierte en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, donde manifiesta cuáles fueron los requisitos de validez que se omitieron en relación a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, al ser inoperantes por extemporáneos, como se expondrá más adelante, por cuestión del orden en que son abordados conceptos de nulidad hechos valer.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad **TERCERO**, hace valer que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que al acto administrativo, no se acompañó el Título de Concesión que dice que le fue otorgado a la autoridad para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que intenta hacer válido sobre el particular, pues desconoce el título en su origen y en sus posteriores actualizaciones, negando que dicho título en caso de existir, contenga los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, ya que la parte actora no manifiesta cuál es la disposición jurídica que se incumplió al no adjuntar al recibo impugnado, el Título de concesión del cual deriva el mencionado recibo, no siendo tampoco válido que alegue su desconocimiento cuando la demandada en el recibo que se impugna citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, **así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, para una mayor precisión ver anverso de cada uno de los *ocho* recibos exhibidos, según obran a fojas *ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte y veintidós*, donde se

manifiesta lo siguiente:

“... y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 24OCT1993 y 29DIC 1996)...”

De lo transcrito se obtiene que la demandada **cita las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado**, en consecuencia, el(los) propio(s) recibo(s) se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión, de ahí que resulte inoperante la negativa de conocimiento del mismo, o la petición de requerimiento para que el mismo sea exhibido.

Por lo que ve al argumento que se hace valer respecto a que el título carece de los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, el mismo es igualmente **INOPERANTE**, ya que no concreta un razonamiento capaz de ser analizado por ésta Sala de cuáles son los requisitos de la mencionada disposición de los que supuestamente carece el título de concesión y cómo afectó ello al acto impugnado, de ahí que sea inoperante del argumento.

Siguiendo con el orden del estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al concepto de nulidad CUARTO del escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente manifiesta que las **resoluciones** impugnadas son ilegales, ya que se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para

el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no aconteció ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el citado Ayuntamiento.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al periodo facturado de cada uno de los recibos impugnados, en los medios de difusión que se ordenan por la norma (diario de mayor circulación en el Estado y Periódico Oficial del Estado).

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CA SA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los

diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie **sí acontece**, puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que las tarifas aplicadas a los meses facturados en **cada uno de los recibos** impugnados **si fueron debidamente publicadas en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria demandada exhibió las pruebas documentales que corresponden a las publicaciones de las tarifas valor que fueron facturadas en los periodos contenidos en cada uno de los recibos impugnados en los medios de difusión que ordena la norma, siendo las tarifas valor respectivas a los **meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a mayo de dos mil dieciocho**, describiéndose éstas a continuación para una mejor precisión:

En cuanto a las publicaciones correspondientes al medio de difusión de nombre **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** la concesionaria exhibió copias simples de las publicaciones de las tarifas respectivas, según se advierte a fojas **ochenta y siete a la noventa y cinco** de los autos, y a fin de constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes correspondientes y según las fechas que se advierten de las copias en cuestión, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para ésta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en

copias simples por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación Sa./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.

*Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 29. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Y una vez que se constató el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **septiembre de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho**, cuyo cobro se pretende a través de los recibos impugnados, **publicaciones que puede ser consultadas en la siguiente dirección electrónica siguiente:**
http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp.

Las documentales citadas en el párrafo que antecede, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS de ahí que se les conceda dicho valor.

De lo asentado es que se afirma que se acreditada fehacientemente la publicación de las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado de los *meses* facturados en los recibos impugnados, debidamente publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en los Periódicos Oficiales del Estado de fechas *veintiocho de agosto, dos de octubre y treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y primero y veintinueve de enero, cinco de marzo y treinta de abril de dos mil dieciocho.*

Por lo que ve a las publicaciones del medio de difusión "**DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**", la concesionaria demandada acreditó la debida publicación de las tarifas valor respecto a los meses facturados en cada uno de los recibos impugnados (*septiembre de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho*) con las copias debidamente certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, donde en cada una de las certificaciones señala que **tuvo a la vista**, entre otros, los periódicos "**HERALDO**" e "**HIDRÓCALIDO**" de fechas *cinco de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero, primero de febrero, primero de marzo, tres de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho*, donde en los anversos de las páginas *dos, cinco, cinco, cinco, tres, seis, cinco, cinco y seis* de

en autos aparecen publicadas las “**TARIFAS VALOR**”, siendo las de los meses de *septiembre de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho*.

Las copias señaladas en el párrafo que antecede, al encontrarse debidamente certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, como se aprecia en cada una de las respectivas certificaciones, y que obran a fojas *ochenta y siete a la noventa y cinco* de los autos, por lo que se les otorga el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, contando con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

De todo lo que se asegura que es infundado el concepto de nulidad en estudio, puesto que, como ya fue estudiado, se encuentra acreditado fehacientemente en autos por la concesionaria demandada las respectivas publicaciones de las tarifas valor de los meses facturados en los recibos impugnados (*septiembre de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho*) en un diario de mayor circulación en el Estado como lo ordena la norma.

En el concepto de nulidad **QUINTO**, esencialmente se argumenta por la parte actora que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que dice, no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- 1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- 2.- La opinión del Instituto del Aguas del Estado de

Aguas calientes, y

3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en **ineficaces** por una parte e **infundados** por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

“ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL 48/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>. [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)] (ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, CONFORME A LO DISPUESTO POR AL (SIC) ARTÍCULO 8º FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, consistente en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento hecho valer deviene en **INEFICAZ**, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del

Reglamento del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación para una mayor claridad:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

Ante lo cual, como así se encuentra dispuesto en los artículos que han sido transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

Por lo que ve a los requisitos consistentes en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la

aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan **INFUNDADOS**, ello es así, puesto que el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para **la aprobación de las fórmulas** y no para **la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;

...

ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...”

ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones,

así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (los resaltes son de esta Sala)

De la transcripción anterior ésta Sala obtiene:

- Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis realizado en párrafos que anteceden;

- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;** c) **Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.**

- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes, al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

De todo lo anterior, ésta Sala concluye que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para **la determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto

del Agua del Estado de Aguascalientes, de ahí lo **infundado** de los argumentos de estudio.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al marcado como **SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que los actos impugnados son ilegales, al negar lisa y llanamente que el contrato de suministro haya cumplido con lo ordenado en el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en relación a que el (los) mismo(s), contenga(n) la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad en estudio que deviene en **INOPERANTE**, ya que en el presente juicio los actos impugnados lo son los recibos números **75100510, 75250052, 75339229, 755540669, 75384127, 75549806, 75303534 y 7555030** y no los contratos de suministro de agua potable, los cuales no fueron impugnados por la parte actora, ni como actos con destacada autonomía, ni como antecedentes de los recibos cuya nulidad demanda, así como tampoco alegó el desconocimiento de los referidos contratos, para que se requiriera a la demandada su exhibición en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. Para el Estado de Aguascalientes, por lo que por causas imputables a la parte actora, no obran en autos los multicitados contratos de suministro, consecuentemente ésta Sala no cuenta con elementos para determinar si son correctos o no los argumentos que viene ni su posible relación con los actos impugnados; de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Aplicándose al efecto la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, en cuanto al **SÉPTIMO** de éstos, donde la parte actora argumenta que los recibos impugnados son ilegales, ya que dice no contemplan expresamente un adeudo por más de un mes y dentro de los actos en sí mismos, sólo se hace una deficiente fundamentación y motivación relacionada con el último mes de adeudo, quedando sin fundamento, ni motivo los otros meses que se intentan hacer efectivos, lo que le deja en un estado de indefensión.

Concepto de nulidad **INOPERANTE**, toda vez que la concesionaria demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibió los recibos correspondientes a cada uno de los meses facturados en los recibos impugnados, sin que la parte actora hubiera impugnado su contenido en ampliación de demanda.

Es así porque, los recibos impugnados y según lo asentado en párrafos que anteceden, los meses facturados son entre febrero de dos mil dieciocho hasta abril del mismo año, según cada caso y recibo en particular, recibos que se encuentran debidamente fundados y motivados respecto a los elementos en base a los cuales se determinó el último mes facturado en cada caso y no el mes que como tal es motivo de la facturación anterior.

No obstante lo anterior, al dar contestación a la demanda, la concesionaria demandada exhibió *dieciocho* recibos, constando a fojas *ciento treinta y uno, ciento treinta y tres a la ciento cuarenta, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco* de los autos, recibos que corresponden a cada uno de los meses facturados en los recibos impugnados, en los que se facturaron diversos meses en cada uno, (febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho), de los que se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos meses, **sin que la parte actora haya expresado en ampliación de demanda**, concepto de nulidad o argumento alguno para controvertirlos, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad en estudio.

Siendo todos los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de demanda, por lo que se procede al estudio de los vertidos en el escrito de ampliación de demanda:

Por lo que ve al **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación, toda vez que la parte actora lo vierte en los incisos I), A) y II), se entra a su estudio en dos partes, como se hace a continuación:

La parte actora hace valer en el inciso I) esencialmente que la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA por mandato legal, que se le corrió traslado para que hiciera valer las manifestaciones pertinentes y no lo hizo, lo que afecta a la defensa de ésta, ya que la relación existente entre dos autoridades se da por mandato de ley por la voluntad del concesionario de operar en el Municipio de Aguascalientes, ya que a sabiendas de los riesgos y obligaciones que con lleva la demandada decidió participar en la concesión del servicio público municipal.

Sigue diciendo que no obstante lo manifestado, CCAPAMA no contestó la demanda, por lo que afirma que la demandada no acreditó que se hubiera respetado la obligación de autorizar las tarifas medias de equilibrio por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua, recalcanco que no fueron aprobadas por la autoridad competente las tarifas supuestamente aplicadas al cobro del recibo impugnado.

Luego argumenta que erróneamente se dice que no exigió la demostración de la obligación municipal de autorizar y publicar las tarifas, toda vez que CCAPAMA estuvo en condición de aportar lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, ante lo que ésta Sala se encuentra en la posibilidad de observar la ilegalidad dentro del procedimiento de determinación de la tarifa aplicable al caso, insistiendo que su derecho es conocer, respetando siempre el derecho al debido procedimiento, por lo que al no acontecer así, independientemente de quien haya faltado, se debe declarar la nulidad lisa y llana.

Argumentos que son inoperantes, ya que según lo

dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”

Las formulas para la determinación de las tarifas valor así como las respectivas modificaciones, las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas y en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se deben publicar en un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se tuvo por acreditado en el estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto al argumento que hace respecto a que al no haber presentado contestación de demanda la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) se deba declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Lo que deviene en INFUNDADO, puesto que no es causa suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido el hecho de que no se haya presentado contestación de demanda por la tercera llamada a juicio, toda vez que esta situación no es la que da legalidad a este acto administrativo, sino que la legalidad parte de que se encuentre debidamente basado en la tarifa valor debidamente publicada conforme a la norma y

que corresponde al mes facturado en éste puesto que es la base que la concesionaria demandada, quien cuenta con las facultades para expedirlo, toma para cuantificar el consumo respectivo y así determinar el pago en cantidad líquida que el usuario (hoy parte actora) ésta obligado a hacer por el consumo del servicio público (agua potable) suministrado en el inmueble concerniente, según lo dispuesto en la Sección Segunda, artículo 86, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes que señala:

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

Por tanto la legalidad del recibo impugnado se encuentra basada en la tarifa valor, y ésta fue debidamente publicada según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Agua multicitada, como fue asentado en párrafos anteriores, de ahí que subsista su legalidad.

Por lo que ve al **PRIMERO** de los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta en el inciso **I)** del concepto en estudio esencialmente que, la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA por mandato legal, que se le corrió traslado para que hiciera valer las manifestaciones pertinentes y no lo hizo, lo que afecta a la defensa de ésta, ya que la relación existente entre dos autoridades se da por mandato de ley por la voluntad del concesionario de operar en el Municipio de Aguascalientes, ya que a sabiendas de los riesgos y obligaciones que con lleva la demandada decidió participar en la concesión del

servicio público municipal.

Sigue diciendo que no obstante lo manifestado, CCAPAMA no contestó la demanda, por lo que afirma que la demandada no acreditó que se hubiera respetado la obligación de autorizar las tarifas medias de equilibrio por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua, recalcando que no fueron aprobadas por la autoridad competente las tarifas supuestamente aplicadas al cobro del recibo impugnado.

Luego argumenta que erróneamente se dice que no exigió la demostración de la obligación municipal de autorizar y publicar las tarifas, toda vez que CCAPAMA estuvo en condición de aportar lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, ante lo que ésta Sala se encuentra en la posibilidad de observar la ilegalidad dentro del procedimiento de determinación de la tarifa aplicable al caso, insistiendo que su derecho es conocer, respetando siempre el derecho al debido procedimiento, por lo que al no acontecer así, independientemente de quien haya faltado, se debe declarar la nulidad lisa y llana.

Argumentos que son inoperantes, ya que según lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, **así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan** con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”*

Las formulas para la determinación de las tarifas

valor así como las respectivas modificaciones, las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas y en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se deben publicar en un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se tuvo por acreditado en el estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda en párrafos anteriores.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que al no haber presentado contestación de demanda la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) se deba declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Lo que deviene en INFUNDADO, puesto que no es causa suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido el hecho de que no se haya presentado contestación de demanda por la tercera llamada a juicio, toda vez que esta situación no es la que da legalidad a este acto administrativo, sino que la legalidad parte de que se encuentre debidamente basado en la tarifa valor debidamente publicada conforme a la norma y que corresponde al mes facturado en éste puesto que es la base que la concesionaria demandada, quien cuenta con las facultades para expedirlo, toma para cuantificar el consumo respectivo y así determinar el pago en cantidad líquida que el usuario (hoy parte actora) ésta obligado a hacer por el consumo del servicio público (agua potable) suministrado en el inmueble concerniente, según lo dispuesto en la Sección Segunda, artículo 86, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes que señala:

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

Por tanto la legalidad del recibo impugnado se encuentra basada en las tarifas valor, y éstas fueron debidamente publicadas según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Agua multicitada, como fue asentado en párrafos anteriores, de ahí que subsista su legalidad.

En cuanto a los argumentos vertidos en los incisos que señala como A) y II) dentro del concepto en estudio, donde argumento que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas**, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer en original. Siendo que la demandada trata de acreditar la publicación en un diario de mayor circulación, exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fecha posterior, cuando la tarifa debió publicarse mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado, es decir la exhibición de publicación de tarifas, son de fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables, adicionalmente a que dicha certificación notarial carece de valor probatorio ya que **no se acredita que sean fidedignas**, al no tener nada que ver con el juicio y al no ser pruebas completas.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS** en base a lo siguiente:

En el caso de la publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial, como fue asentado anteriormente.

En cuanto a la publicaciones en un diario de mayor circulación, la demandada anexa copias de las publicaciones de las tarifas valor, certificadas por notario público, en las cuales se asentó que **fueron tomadas de las páginas referidas de los periódicos “Hidrocálido” y “Heraldo” en las fechas señaladas y que concuerda fielmente con sus originales que el citado notario tuvo a la vista y cotejó**, certificaciones que si bien fueron realizadas en fechas posteriores a su publicación (*cinco de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero, primero de febrero, primero de marzo, tres de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho*) no obstante de ello se obtiene que:

1) Las publicaciones en el diario de mayor circulación en el Estado fueron realizadas en las multicitadas fechas y corresponden al período por el cual se realizaron los cobros impugnados, de ahí que la tarifa valor fue publicada en tiempo para que el ahora demandante pudiera tener conocimiento de la misma, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, las copias que certifica, son **copia de los diarios de mayor circulación en la entidad (Hidrocálido y Heraldo)**, en las fechas descritas;

2) El notario público certifica y hace constar **que tuvo a la vista los diarios de mayor circulación referidos,**

especificando el nombre del diario, la fecha, la página y que en los mismos se contienen las tarifas valor aplicadas para el período que fue facturado en los recibos impugnados, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvieron a la vista los diarios de circulación estatal en cuestión y que en los mismos fue publicada la tarifa valor para cada uno de los meses facturados que se contiene en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, las copias certificadas por notario público, tienen el mismo valor probatorio de los documentos originales; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copia certificada por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad del documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS
ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN
A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA
EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando*

no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedara al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

En cuanto al SEGUNDO concepto de nulidad vertido en el escrito de ampliación de demanda, ya fue estudiado anteriormente cuando fue estudiado el SEGUNDO de los conceptos de nulidad vertidos en el escrito inicial de demanda.

Concluyéndose por ésta Sala, en base a todo lo expuesto, que subsiste la legalidad del recibo impugnado, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, donde se encontró que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora fueron **infundados e inoperantes**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se declarara la **VALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en **ocho** recibos de números **75100510, 75250052, 75339229, 755540669, 75384127, 75549806, 75303534 y 7555030.**

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó la acción de nulidad que ejercitara.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, mismas que fueron descritas en el considerando SEGUNDO del presente fallo, según las razones expuestas en QUINTO de éstos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada JUANA LAURA DE LUNA LOMELI, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Conste.-

**